

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), cuatro (04) de marzo dos mil veinti uno (2021)

En orden a resolver se Dispone:

Verificada la documentación aportada por la parte actora, se advierte que no se cumplen los lineamientos dados en el artículo 290 del C. General del Proceso, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, deberá cumplirse con los lineamientos que señala el Decreto 806 de 2020, la Ley 527 de 1999 en concordancia con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. general del Proceso que señalan:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Lo anterior, soportado en la sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, C-420/2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, cuando en uno de sus apartes indicó:

*“(…) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de **que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(…)”.* **Se resalta.**

Siendo así, deberá, acreditarse a través del medio más idóneo que la notificación fue entregada al correo electrónico del demandado. Sin que sea de recibo lo informado en escrito que precede en el que indica que con el pantallazo aportado acredita la entrega de la notificación a la parte pasiva y de otro lado, en los documentos aportados el 19 de diciembre de 2020 se establece que la

comunicación enviada lo es conforme lo señala el artículo 291 del C. General del Proceso, es decir, la citación a notificación personal, lo que difiere del precedente memorial en el que indica haber realizado la notificación bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, una vez se acredite en debida forma la notificación a la pasiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2020-00190-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, cinco (05) de marzo de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 025, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria